



EXPEDIENTE : 238-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : EMPRESA DE LOS PRODUCTOS DEL MAR E.I.R.L.¹
CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A.²
EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.³
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del



¹ Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20115829239.

² Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20447546818.

³ Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20519658098.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- (vi) **No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (vii) **No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (viii) **No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
-  (ix) **No consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
-  (x) **No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (xi) **No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



- (xii) **No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiii) **No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiv) **No realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xv) **No realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xvi) **No realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xvii) **No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xviii) **No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xix) **No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio y setiembre de 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xx) **No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**





(xxi) **No realizó nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

(xxii) **No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo o mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 4 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de enero de 1996, mediante Oficio N° 029-96-PE/DIREMA⁴, el anterior Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la instalación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos en la Carretera Costanera Sur kilómetro 4,5 caleta Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua (en adelante, planta de congelado).

⁴ Páginas 25 al 29 de la parte 2 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.



2. El 8 de marzo de 1996, por Informe Ejecutivo N° 008-96-PE/DIREMA⁵, PRODUCE verificó la implementación de las medidas de mitigación señaladas en el EIA para la instalación de un planta de congelado en caleta Cata Cata, en Ilo.
3. El 28 de junio de 1996, con Resolución Ministerial N° 353-96-PE⁶, PRODUCE otorgó a Empresa de los Productos del Mar E.I.R.L. (en adelante, EPROMAR) la licencia para la operación de la planta de congelado con capacidad de cinco toneladas día (5 t/d).
4. Los días 24 y 25 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de congelado, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente vigente. Los resultados de la referida supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 274-2014-OEFA/DS-PES⁷ y en el Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES⁸.
5. El 29 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 108-2016-OEFA/DS⁹, en el cual concluyó que se habrían incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 305-2016-OEFA/DFSAI del 30 de marzo del 2016¹⁰, notificada el 31 de marzo del 2016¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EPROMAR, Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. (en adelante, COPERSA) y Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A. (en adelante, LOBOS DE AFUERA), imputando a título de cargos lo siguiente:

| N° | Supuestas conductas infractoras | Norma que tipifica la eventual infracción | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|-----|--|---|--|---|
| 1-3 | No habrían realizado tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- | Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |

⁵ Páginas 31 al 34 de la parte 2 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁶ Páginas 17 al 18 de la parte 2 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁷ Folios 10 al 16 del Expediente.

⁸ Páginas 1 al 28 de la primera parte del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁹ Folios 1 al 9 del Expediente.

¹⁰ Folios 20 al 50 del Expediente.

¹¹ Folios 53 al 55 del Expediente.



| | | | PRODUCE. | |
|-------|--|---|--|---|
| 4-6 | No habrían realizado tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada monitoreo no realizado Multas: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |
| 7-9 | No habrían presentado tres (3) reportes de monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada monitoreo no presentado Multas: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |
| 10-12 | No habrían realizado tres (3) reportes de monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada monitoreo no presentado Multas: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |
| 13-17 | No habrían considerado los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada trimestre Multas: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |
| 18-22 | No habrían considerado los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada trimestre Multas: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |





| | | | | |
|----|---|---|---|----------------|
| 23 | <p>Habrían incumplido su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No habría realizado un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I. - No habría realizado un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I. | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> | <p>Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> | De 5 a 500 UIT |
| 24 | <p>Habría incumplido su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No habría presentado un (1) reporte de monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I. - No habría presentado un (1) reporte de monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I. | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> | <p>Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> | De 5 a 500 UIT |
| 25 | <p>Habrían incumplido su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No habrían considerado los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II. - No habrían considerado los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II. - No habrían considerado los parámetros nitrito, nitrato, amoníaco, | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> | <p>Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> | De 5 a 500 UIT |





| | | | | |
|-------|---|--|---|---|
| | <p>sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III.</p> <p>- No habrían considerado los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III.</p> | | | |
| 26-33 | <p>No habrían realizado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> | <p>Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> | <p>Por cada monitoreo no realizado</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p> |
| 34-42 | <p>No habrían realizado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> | <p>Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> | <p>Por cada monitoreo no realizado</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p> |
| 43 | <p>No habrían realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> | <p>Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> | <p>Por cada monitoreo no realizado</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p> |
| 44-53 | <p>No habrían realizado diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> | <p>Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> | <p>Por cada monitoreo no realizado</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p> |





| | | | | |
|-------|--|--|--|--|
| 54-65 | No habrían realizado doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |
| 66 | No habrían realizado un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |
| 67-68 | No habrían considerado los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada mes Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |
| 69-71 | No habrían considerado los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, setiembre de 2013. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada mes Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. |
| 72 | Habría incumplido su compromiso ambiental, toda vez que: - No habrían realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014. - No habrían realizado nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 5 a 500 UIT |





| | | | | |
|----|---|--|--|----------------|
| 73 | No habrían considerado los parámetros nitrato, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 5 a 500 UIT |
|----|---|--|--|----------------|

7. El 11 de abril del 2016, por Memorandum N° 480-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión que informe sobre los supuestos incumplimientos imputados a EPROMAR, COPERSA y LOBOS DE AFUERA. A la fecha de emisión de la presente resolución, dicha solicitud no ha sido atendida.
8. El 13 de abril del 2016, mediante escrito N° 28234¹³, EPROMAR presentó un escrito mediante el cual adjunta los siguientes documentos:
- (i) La Orden de Servicio N° 2016/04-000011 de COPERSA a favor de SGS del Perú S.A.C. que contiene como descripción del servicio: capacitación al personal – Monitoreo y Control Calidad Ambiental de Efluentes y CMR.
 - (ii) Los partes de producción y descarga de materia prima de la planta de congelado correspondientes a los siguientes períodos:
 - Año 2012: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre.
 - Año 2013: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre y noviembre.
 - Año 2014: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre y octubre.
 - (iii) Escritura pública del 31 de diciembre del 2001, del acuerdo de fusión por absorción celebrado entre EPROMAR y COPERSA, entre otros.
 - (iv) Parte notarial de la escritura pública del Acuerdo de escisión y de transferencia de propiedad de fecha 30 de diciembre de 2010, celebrado entre LOBOS DE AFUERA y COPERSA, entre otros.



¹² Folio 56 del Expediente.

¹³ Folios 59 al 116 del Expediente.

**II. CUESTIONES PREVIAS****II.1 Primera Cuestión Previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que,



¹⁴ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

II.2 Segunda cuestión en discusión: Identificación de los supuestos responsables por los hechos detectados los días 24 y 25 de noviembre del 2014.

16. En aplicación de las normas que regulan la responsabilidad administrativa, corresponde identificar a los involucrados en los hechos detectados por la Dirección de Supervisión referidos a los incumplimientos de compromisos y obligaciones ambientales señalados con anterioridad.



17. Sobre el particular, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁵, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



18. En ese sentido, el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser consistente con el principio de responsabilidad personal de las sanciones, en virtud del cual la responsabilidad debe ser únicamente atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Por tal motivo, una persona no será sancionada por hechos cometidos por terceros. A su vez, la Administración solo podrá responsabilizar a una persona sus propios actos¹⁶ y no por un hecho ajeno.

19. En relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁷:

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.



"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros¹⁸.

(El énfasis es agregado)

20. En forma similar, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable¹⁹.
21. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.
22. En atención a lo expuesto, a continuación se procederá a identificar la persona jurídica que operaba la planta de congelado, a efectos de examinar los supuestos compromisos ambientales incumplidos. Para dicho análisis, se tomarán en cuenta la personalidad jurídica de los administrados imputados y la posesión del inmueble ubicado en calle 1, Manzana 1, Lote 1 del Sector D de Proyectos Balnearios del Sur de Ilo, en que se ubica la planta de congelado.
23. Al respecto, por escritura pública del 31 de diciembre de 1999²⁰, se acordó que EPROMAR fue fusionada por absorción por COPERSA, constituyéndose esta última como la sociedad absorbente.
24. El 30 de diciembre del 2010, mediante escritura pública²¹, se decidió la escisión de un bloque patrimonial de LOBOS DE AFUERA, a ser absorbido por COPERSA. Según la escritura pública, la fecha de entrada en vigencia de la escisión fue el 1 de noviembre de 2010.
25. En el marco de la escisión, se procedió a inscribir el acuerdo en la partida del bien inmueble como asiento registral C00004²² del 25 de noviembre del 2014, en



¹⁸ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".
Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

¹⁹ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

²⁰ Páginas 187 al 211 de la parte 2 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

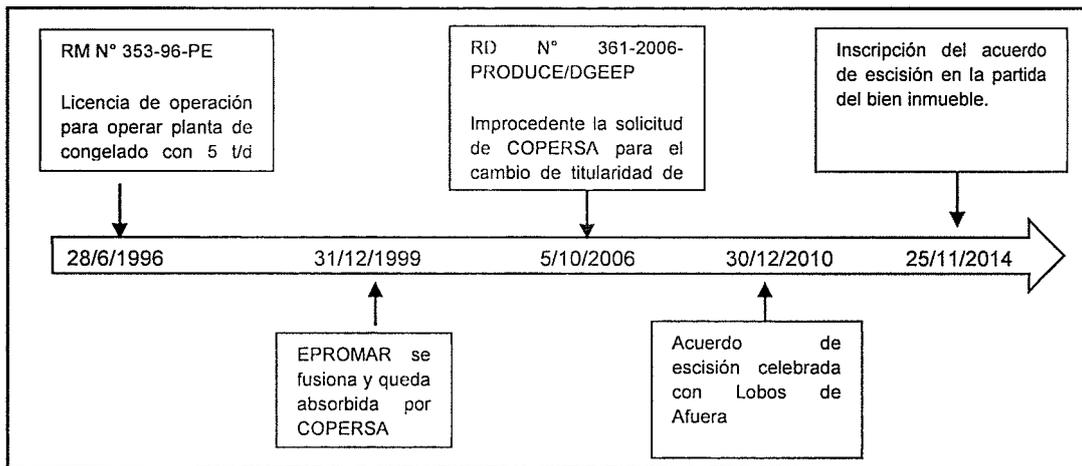
²¹ Folios 106 al 116 del Expediente.

²² Folio 19 del Expediente.



el que se consigna la transferencia de la propiedad del predio a favor de COPERSA.

26. En ese contexto, es necesario traer a colación el Numeral 2 del Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), según el cual la sociedad absorbida queda extinguida y la sociedad absorbente asume los patrimonios de dicha sociedad²³.
27. Asimismo, en aplicación del Artículo 378° de la Ley N° 26887²⁴, se considera que la escisión de LOBOS DE AFUERA y absorción del bloque patrimonial por parte de COPERSA entró en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo que aprobó el proyecto de escisión, esto es el 1 de noviembre del 2010.
28. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que resume lo señalado anteriormente:



29. De lo anterior, se concluye lo siguiente:
 - (i) EPROMAR se encuentra disuelto, al haber sido absorbido por COPERSA.
 - (ii) EPROMAR aún ejerce la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado ante PRODUCE.

²³ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
Artículo 344.- Concepto y formas de fusión
 Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:
 (...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

 (...)

²⁴ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
Artículo 378.- Fecha de entrada en vigencia
 La escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376. A partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.
 Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes. La inscripción de la escisión produce la extinción de la sociedad escindida, cuando éste sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en sus respectivos Registros, cuando corresponda, el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos.



- (iii) LOBOS DE AFUERA fue propietario del bien inmueble en que se ubica la planta hasta el 1 de noviembre del 2010.
- (iv) COPERSA ha sido la operadora de la planta y propietaria del predio a partir del 1 de noviembre del 2010.
30. En ese sentido, se ha verificado que a la fecha de la supervisión, 24 y 25 de noviembre del 2014, COPERSA intervino en la operación de la planta de congelado, como propietaria y poseedora del predio; por lo que corresponde analizar si incurrió en responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento.
31. Cabe señalar, que COPERSA ha realizado actos conducentes al cambio de titularidad del derecho administrativo, conforme se aprecia en la Resolución Directoral N° 361-2006-PRODUCE/DGEPP²⁵ del 5 de octubre del 2006, en la que PRODUCE declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por COPERSA para obtener el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de congelado.
32. Es oportuno indicar que, en aplicación del Artículo 17° de la Ley del SINEFA²⁶, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, como es el caso de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental, son de obligatorio cumplimiento a todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para su desarrollo.
33. Respecto de EPROMAR, pese a haber quedado extinguido con motivo de la fusión por absorción, se aprecia que su denominación estaría siendo usada para realizar actos materiales como la presentación del escrito N° 28234 del 13 de abril del 2016²⁷.
34. En ese sentido, pese a haberse determinado que COPERSA es propietario y operador de la unidad productiva, para salvaguardar el derecho de defensa de los administrados se analizarán los descargos presentados por EPROMAR, en tanto habrían sido presentados a favor de COPERSA.
35. Finalmente, considerando que EPROMAR y LOBOS DE AFUER no operaron la unidad productiva en los años 2012, 2013 y 2014, corresponde declarar el



²⁵ Folio 18 del Expediente.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

(...)

²⁷ Folios 1 al 73 del Expediente.





archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra dichos administrados.

II.3 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectorial N° 305-2016-OEFA/DFSAI/SDI

36. El Numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸ establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

37. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 305-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016, se aprecia que en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se desarrollan las imputaciones N° 10 al 12, en los siguientes términos:

*"No habría **realizado** tres reportes de monitoreos trimestrales del efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV".*

38. Al respecto, de la revisión del acápite III.1.1.2. de la citada resolución y del compromiso ambiental, se aprecia que dichas imputaciones se encuentran formuladas conforme a lo siguiente:

*"No habría **presentado** tres reportes de monitoreos trimestrales del efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV".*

39. En ese sentido, se aprecia la existencia de un error material en los términos de las imputaciones N° 10 al 12, toda vez que se consignó "realizado" en vez de "presentado".

40. De lo expuesto, dichos errores materiales son pasibles de ser subsanados conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

| N° | Supuestas conductas infractoras | (...) |
|-------|---|-------|
| (...) | | |
| 10-12 | No habría realizado tres (3) reportes de monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | (...) |
| (...) | | |

Debe decir:

| N° | Supuestas conductas infractoras | (...) |
|-------|---------------------------------|-------|
| (...) | | |

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...).





| | | |
|-------|--|-------|
| 10-12 | No habría <u>presentado tres (3) reportes de monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.</u> | (...) |
| (...) | | |

41. Es preciso resaltar que los hechos imputados materia de rectificación fueron analizados en el acápite III.1.1.2²⁹ de la Resolución Subdirectoral N° 305-2016-OEFA/DFSAI/SDI en cuyo párrafo 64, la Subdirección de Instrucción detalló el contenido de las imputaciones N° 10 al 12.
42. En ese contexto, el derecho de defensa de los administrados no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo³⁰, puesto que el error advertido es de forma y no de fondo. Asimismo, se advierte que los imputados conocen que dichas imputaciones se exigen en forma trimestral porque fueron notificados con la resolución y demás anexos que desarrollan el compromiso ambiental de monitoreo trimestral.
43. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 305-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

44. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó y presentó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó y presentó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó y presentó un (1) monitoreo del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I.



²⁹ Folios 26 al 30 del Expediente.

³⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó y presentó un (1) monitoreo del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si COPERSA consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si COPERSA consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó y presentó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo y un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-I.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Determinar si COPERSA consideró:
- Los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II.
 - Los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-I.
 - Los parámetros nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III.
 - Los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.
- (x) Décima cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a enero del año 2014.
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.





- (xiii) Décimo tercera cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
- (xiv) Décimo cuarta cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente a enero del año 2014.
- (xv) Décimo quinta cuestión en discusión: Determinar si COPERSA consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012.
- (xvi) Décimo sexta cuestión en discusión: Determinar si COPERSA consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio y setiembre de 2013.
- (xvii) Décimo séptima cuestión en discusión: Determinar si COPERSA realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014, y nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014.
- (xviii) Décimo octava cuestión en discusión: Determinar si COPERSA consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014.
- (xix) Décimo novena cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a COPERSA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

45. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios | Contenido | Imputación correspondiente |
|----|--|---|----------------------------|
| 1 | Actas de Supervisión N° 274-2014-OEFA/DS-PES levantada durante la supervisión. | Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada los días 24 y 25 de noviembre del 2014. | 1 al 73 |
| 2 | Informes de Supervisión N° 358-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014. | Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión los días 24 y 25 de noviembre del 2014. | 1 al 73 |
| 4 | Informe Técnico Acusatorio N° 108-2016-OEFA/DS del 29 de febrero del 2016. | Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión. | 1 al 73 |
| 5 | Escrito presentado el 13 de abril del 2016. | Documento que contiene los siguientes anexos: <ul style="list-style-type: none"> • La Orden de Servicio N° 2016/04-000011 de COPERSA a favor de SGS | 1 al 73 |



| N° | Medios Probatorios | Contenido | Imputación correspondiente |
|----|--------------------|--|----------------------------|
| | | <p>del Perú S.A.C. que contiene como descripción del servicio: capacitación al personal – Monitoreo y Control Calidad Ambiental de Efluentes y CMR.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los partes de producción y descarga de materia prima de la planta de congelado correspondientes a los siguientes períodos: <ul style="list-style-type: none"> - Año 2012: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre. - Año 2013: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre y noviembre. - Año 2014: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre y octubre. • Escritura pública del 31 de diciembre del 2001, del acuerdo de fusión por absorción celebrado entre EPROMAR y COPERSA, entre otros. • Parte notarial de la escritura pública del Acuerdo de escisión y de transferencia de propiedad de fecha 30 de diciembre de 2010, celebrado entre LOBOS DE AFUERA y COPERSA, entre otros | |



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

46. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
47. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA ³¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³².



³¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».
 (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL



48. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
49. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 274-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 108-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 COMPROMISOS AMBIENTALES APROBADOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

V.1.1 Marco Normativo aplicable: Obligación de efectuar el monitoreo ambiental de efluentes

50. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente³³ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
51. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros³⁴.



SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).





52. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
53. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos³⁵.
54. El Artículo 25° de la LGA³⁶ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
55. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE³⁷ (en adelante, RLGP) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
56. Asimismo, el artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente³⁸.

35

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

36

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

37

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

38

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)



57. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁹, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
58. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
59. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴¹ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
60. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014⁴², por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
61. Así, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁴³ tipifica como infracción el incumplimiento a los



Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

³⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴⁰ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano





compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

62. En consecuencia, el titular de licencias de operación de una planta de procesamiento pesquero industrial está obligado a cumplir con los compromisos ambientales contenidos en su EIA.

V.1.2 Primera a octava cuestiones en discusión: Determinar si COPERSA:

- (i) Realizó y presentó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.
- (ii) Realizó y presentó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.
- (iii) Realizó y presentó un (1) monitoreo del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I.
- (iv) Realizó y presentó un (1) monitoreo del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I.
- (v) Consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (vi) Consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (vii) Realizó y presentó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo y un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-I.
- (viii) Consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II.
- (ix) Consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II.
- (x) Consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III.
- (xi) Consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III.



Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).



V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado

63. En el Formulario de Evaluación de Implementación del EIA de la planta de congelado, que forma parte del EIA, se estableció la frecuencia trimestral de los monitoreos de efluentes y los parámetros a ser evaluados, conforme se detalla a continuación⁴⁴:

"9- PARÁMETROS PARA AUDITORIAS

9.1- En desagües del residual líquido proceso productivo

pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, sólidos solubles, proteínas, grasas, coliformes totales.

9.2- En desagües de limpieza y mantenimiento equipos

pH, temperatura, sólidos totales, grasa, coliformes totales, DBO5.

9.3- En desagües domésticos

pH, temperatura, coliformes totales, coliformes fecales, DBO5.

(...)

9.6- Reporte de la información analítica de los ítems del 9.1 y 9.2.

Mensual:

Trimestral: "X"

(El énfasis es agregado)

64. Adicionalmente, el Formulario de Evaluación de Implementación del EIA señala que los parámetros a ser considerados en el monitoreo de efluentes líquidos del EIP y del cuerpo receptor también comprenden: temperatura, pH, OD, DBO, Sólidos Totales, grasa, NO₂, NO₃ y NH₃, conforme se detalla a continuación⁴⁵:

5 - DEL Control ambiental

LABORATORIO EN IMPLEMENTACION

A- EN Efluentes Líquidos del Establecimiento Industrial y del cuerpo receptor

| PARÁMETROS | PUNTOS DE MUESTREO | | | | |
|------------------|--------------------|--|--|--|--|
| TEMPERATURA | X | | | | |
| PH | X | | | | |
| PROFUNDIDAD (m) | | | | | |
| OD (mg/l) | X | | | | |
| DBO (mg/l) | X | | | | |
| ST (mg/l) | X | | | | |
| GRASA (mg/l) | X | | | | |
| NO2 (mg/l) | X | | | | |
| NO3 (mg/l) | X | | | | |
| NH3 (mg/l) | X | | | | |
| PRESEN. PLANCTON | | | | | |



65. En atención a lo señalado, durante los años 2012, 2013 y de enero a octubre de 2014, COPERSA debió cumplir con lo siguiente:

⁴⁴ Páginas 39 al 40 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁴⁵ Página 35 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.



| Efluente: Residual Líquido del proceso | | | | |
|---|-----------------------|--------------------------------|--------------|------------------------------|
| Frecuencia | Parámetros | Total de monitoreos a realizar | | |
| | | Periodo 2012 | Periodo 2013 | Periodo enero a octubre 2014 |
| Trimestral | Temperatura | 4 | 4 | 3 |
| | pH | | | |
| | DBO-5 | | | |
| | Sólidos Totales | | | |
| | Sólidos solubles | | | |
| | Proteínas | | | |
| | Grasas | | | |
| | Oxígeno disuelto (OD) | | | |
| | NO ₂ | | | |
| | NO ₃ | | | |
| | NH ₃ | | | |
| Coliformes Totales | | | | |
| Total de monitoreos a realizar (frecuencia trimestral) | | 11 | | |
| | | 11 | | |

| Efluente: desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos | | | | |
|--|-----------------------|--------------------------------|--------------|------------------------------|
| Frecuencia | Parámetros | Total de monitoreos a realizar | | |
| | | Periodo 2012 | Periodo 2013 | Periodo enero a octubre 2014 |
| Trimestral | Temperatura | 4 | 4 | 3 |
| | pH | | | |
| | DBO-5 | | | |
| | Sólidos totales | | | |
| | Grasas | | | |
| | Coliformes totales | | | |
| | Oxígeno disuelto (OD) | | | |
| | NO ₂ | | | |
| | NO ₃ | | | |
| | NH ₃ | | | |
| Total de monitoreos a realizar (frecuencia trimestral) | | 11 | | |
| Total de monitoreos a presentar (frecuencia trimestral) | | 11 | | |

Elaboración: DFSAI

66. De acuerdo a lo anterior, en el período bajo análisis (marzo de 2012⁴⁶ a octubre de 2014), COPERSA debió cumplir con:

- (i) Realizar y presentar once (11) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III.
- (ii) Realizar y presentar once (11) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III.

46

El 16 de marzo de 2012 es la fecha en que el OEFA en virtud de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquero del Ministerio de la Producción.



V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados:

67. El 24 y 25 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó los informes de monitoreo de los efluentes correspondientes a los años 2012, 2013 y de enero a octubre del año 2014, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión⁴⁷:

| N° | DOCUMENTACIÓN | COMENTARIO |
|-----------------------|---|---|
| DOCUMENTACIÓN GENERAL | | |
| | (...) | (...) |
| 6 | Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes de los años 2012, 2013 y lo que va del año 2014. | Documento de presentación al OEFA de fecha 06/12/2013 de entrega de los siguientes Informes de Ensayo (...). |
| 7 | Copia de los Informes de monitoreo de efluentes del 2014. | El administrado alcanzó en digital los informes de ensayo correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014. |

(El énfasis es agregado)

68. En el Acta de Supervisión N° 274-2014-OEFA/DS-PES, se señaló lo siguiente⁴⁸:

"5. HALLAZGO: Revisión del reporte de monitoreo de efluentes

El administrado alcanzó copia en digital de los Informes de Ensayo de efluentes y del cuerpo marino receptor de los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014; en físico alcanzó copia de los cargos de presentación al Ministerio de la Producción de los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014.

Asimismo, alcanzó copia del cargo de fecha 06-12-2013, presentada al OEFA de los informes de efluentes correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2013.

También alcanzó copia del cargo de presentación al Ministerio de la Producción de fecha 24-02-2014 de los informes de octubre, noviembre y diciembre del 2013 y de enero de 2014".

(El énfasis es agregado)

69. En el Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁴⁹:

"8. HALLAZGO

Hallazgo N° 01:

De la revisión de los reportes de monitoreo de efluentes (agua residual) presentados por el administrado, de los años 2012, 2013 y 2014, se observó que no reporta el resultado de los parámetros OD (oxígeno disuelto), NO₂ (nitrito), NO₃ (nitrato), NH₃ (amoníaco), conforme lo establece el Formulario de Evaluación de la Implementación del EIA.

(...)

Hallazgo N° 03:

De la revisión de los reportes de monitoreo de agua residual del 2012, 2013 y 2014, se verificó que el administrado no presentó los siguientes reportes:

- a) 2012: segundo trimestre
- b) 2013: cuarto trimestre
- c) 2014: primer trimestre"

⁴⁷ Páginas 57 al 59 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁴⁸ Folio 13 del Expediente.

⁴⁹ Páginas 20 y 24 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

70. En el Informe Técnico Acusatorio N° 108-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁵⁰:

“IV. CONCLUSIONES

57. Se decide acusar a la Empresa de los Productos del Mar E.I.R.L. por las siguientes presuntas infracciones:

(i) ... La razón es que se verificó que no realizó en cinco (5) monitoreos de efluentes del 2012 y 2013 la evaluación de cuatro (4) parámetros, conforme lo establece su Estudio de Impacto Ambiental (...).

(ii) ...La razón es que se verificó que no realizó en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014, la evaluación de cuatro (4) parámetros, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (...).

(v) ... La razón es que se verificó que no realizó y no presentó dos (2) monitoreos de efluentes, debido a que faltan el segundo trimestre del 2012 y cuarto trimestre del 2013 (...).

(vi) ...La razón es que se verificó que no realizó y no presentó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2014 (...).”

(El énfasis es agregado)

- Realización de monitoreos trimestres de efluentes

71. Cabe señalar, que según el Acta de Supervisión, los efluentes de residual líquido de proceso productivo, y de limpieza y mantenimiento de equipos tienen un mismo sistema de tratamiento. En ese sentido, la presentación de reportes de monitoreo de efluentes provenientes de la planta de congelado acreditarían el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto a ambos tipos de efluentes.



72. Asimismo, en el expediente obran informes de ensayo del monitoreo de efluentes, los cuales son analizados conforme al siguiente detalle:

| Año | Trimestre | Monitoreo | Informes de Ensayo |
|------|-----------|-----------|---|
| 2012 | I | No | |
| | II | No | - |
| | III | Si | 3-16385/12 (29-09-2012); 3-13833/12 (17-08-2012) |
| | IV | Si | 3-21968/12 (28-12-2012); 3-20348/12 (30-11-2012); 3-18220/12 (27-10-2012) |
| 2013 | I | Si | 3-05527/13 (26-03-2013); 3-03764/13 (27-02-2013); 3-01640/13 (26-01-2013) |
| | II | Si | 3-10709/13 (26-06-2013); 3-08748/13 (28-05-2013); 3-07287/13 (30-04-2013) |
| | III | Si | 3-15336/13 (20-09-2013); 3-13873/13 (24-08-2013); 3-12195/13 (25-07-2013) |
| | IV | No | - |
| 2014 | I | No | - |
| | II | Si | 3-09014/14 (15-05-2014); 3-11459/14 (18-06-2014) |
| | III | Si | 3-14294/14 (25-07-2014); 3-16151/14 (26-08-2014); 3-18735/14 (26-09-2014) |

73. Asimismo, en el siguiente cuadro se analizan dichos informes a efectos de conocer si se consideraron los parámetros establecidos en el EIA, según se detalla:

⁵⁰

Folio 8 y reverso del Expediente.



| Año | Informe de Ensayo | Parámetros | | | | | | | | | | | | |
|------|-------------------|---------------------------------------|-------|------------------|-----------------|----|----|------------------|---------|---------|----------|------------------|-----------|---|
| | | Coli. Termotolerante | A y G | DBO ₅ | Sólidos Totales | pH | T° | Oxígeno Disuelto | Nitrato | Nitrato | Amoniaco | Sólidos Solubles | Proteínas | |
| 2014 | II semestre | 3-09014/14 (15-05-2014) ⁵¹ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| | | 3-11459/14 (18-06-2014) ⁵² | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| | III semestre | 3-14294/14 (25-07-2014) ⁵³ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X |
| | | 3-16151/14 (26-08-2014) ⁵⁴ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| | | 3-18735/14 (26-09-2014) ⁵⁵ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| | | 3-15336/13 (20-09-2013) ⁵⁶ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| 2013 | III semestre | 3-13873/13 (24-08-2013) ⁵⁷ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| | | 3-12195/13 (25-07-2013) ⁵⁸ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| | | 3-10709/13 (26-06-2013) ⁵⁹ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| | II semestre | 3-08748/13 (28-05-2013) ⁶⁰ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| | | 3-07287/13 (30-04-2013) ⁶¹ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| | | 3-05527/13 (26-03-2013) ⁶² | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |
| | I semestre | 3-03764/13 | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X | X |

- 51 Folio 93 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 52 Folio 97 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 53 Folio 101 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 54 Folio 103 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 55 Folio 105 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 56 Folio 127 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 57 Folio 129 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 58 Folio 131 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 59 Folio 133 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 60 Folio 135 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 61 Folio 137 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- 62 Folio 139 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.





| | | | | | | | | | | | | | | |
|------|--------------|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | (27-02-2013) ⁶³ | | | | | | | | | | | | |
| | | 3-01640/13 (26-01-2013) ⁶⁴ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X |
| 2012 | IV semestre | 3-21968/12 (28-12-2012) | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X |
| | | 3-20348/12 (30-11-2012) ⁶⁵ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X |
| | | 3-18220/12 (27-10-2012) ⁶⁶ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X |
| | III semestre | 3-16385/12 (29-09-2012) ⁶⁷ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X |
| | | 3-13833/12 (17-08-2012) ⁶⁸ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X | X | X |

- 74. En el escrito de descargos, el administrado ha presentado documentos del período de producción en los años 2012, 2013 y 2014 y de la supuesta contratación de una capacitación a su personal, sobre el monitoreo y control de calidad ambiental de efluentes y cuerpo marino receptor.
- 75. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁶⁹ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁷⁰, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

⁶³ Folio 141 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁶⁴ Folio 142 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁶⁵ Folio 147 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁶⁶ Folio 149 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁶⁷ Folio 151 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁶⁸ Folio 152 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁶⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷⁰ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





76. En el presente procedimiento, se aprecia que lo manifestado por el administrado no busca desvirtuar las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectorial N° 305-2016-OEFA/DFSAI/SDI, sino acreditar la subsanación de su conducta.
77. Ahora bien, de la revisión de los partes de producción presentados por el administrado, se aprecia que la planta de congelado no ha experimentado algún trimestre sin producción en el período comprendido entre marzo de 2012 y octubre de 2014; por lo que sus compromisos de monitoreo ambiental de efluentes resultaban exigibles en dicho período.
78. Respecto a la orden de servicio N° 2016/04-000011, considerando que es un medio probatorio destinado a acreditar la subsanación de la conducta infractora, se analizará dicho documento al momento de evaluar la procedencia de la medida correctiva.
79. Por tal motivo, se concluye que lo manifestado por COPERSA no desvirtúa los hechos imputados en este extremo.
80. En consecuencia, ha quedado acreditado que COPERSA incumplió su compromiso ambiental, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPERSA en los siguientes extremos
- (i) No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.
 - (ii) No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.
 - (iii) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoniac, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
 - (iv) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoniac en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
81. Asimismo, en el año 2014, ha quedado acreditado que COPERSA incumplió su compromiso ambiental, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPERSA en los siguientes extremos:
- (i) No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I.
 - (ii) No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I.
 - (iii) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoniac, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II.





- (iv) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II.
- (v) No consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoniaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III.
- (vi) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III.

- **Presentación de monitoreos trimestres de efluentes**

82. Respecto a la presentación de monitoreos ambientales, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁷¹ del 24 de noviembre del 2014, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."

(El énfasis es agregado)

83. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
84. En atención a lo señalado, se ha acreditado que COPERSA no realizó los monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2013-IV y 2014-I, por lo que no era posible que presente los resultados de dichos monitoreos. En consecuencia, corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.
85. Esta Dirección resalta que el presente pronunciamiento no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar el seguimiento de los impactos ambientales negativos de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2.3 Novena a décimo octava cuestiones en discusión: Determinar si COPERSA:

- (i) **Realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.**

⁷¹

Folio 31 al 34 del Expediente.



- (ii) Realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
- (iii) Realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a enero del año 2014.
- (iv) Realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
- (v) Realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
- (vi) Realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente a enero del año 2014.
- (vii) Consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012.
- (viii) Consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio y setiembre de 2013.
- (ix) Realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014, y nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014.
- (x) Consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014.

V.2.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado

86. En el Formulario de Evaluación de Implementación del EIA de la planta de congelado, se indicó que los monitoreos de cuerpo marino receptor serían realizados de manera mensual, asimismo, se consignó los parámetros a ser evaluados, conforme se detalla a continuación⁷²:

"9- PARÁMETROS PARA AUDITORIAS

9.4 En el cuerpo receptor

Los considerados en el ítem 5

9.5- Los monitoreos mencionados en el (9.4) deben efectuarse:

Mensual: X Trimestral: Individual:"

(El énfasis es agregado)



⁷² Páginas 39 al 40 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.



- 87. El Formulario de Evaluación de Implementación señala que los siguientes parámetros también deben ser considerados en el control ambiental del cuerpo receptor, según se detallan a continuación⁷³:

5 - DEL Control ambiental

LABORATORIO EN IMPLEMENTACIÓN

A- EN FUENTES Líquidas del Establecimiento industrial y del cuerpo receptor

| PARÁMETROS | PUNTOS DE MUESTREO | | | | | |
|------------------|--------------------|--|--|--|--|--|
| TEMPERATURA | X | | | | | |
| PH | X | | | | | |
| PROFUNDIDAD (m) | | | | | | |
| OD (mg/l) | X | | | | | |
| DBO (mg/l) | X | | | | | |
| ST (mg/l) | X | | | | | |
| GRASA (mg/l) | X | | | | | |
| NO2 (mg/l) | X | | | | | |
| NO3 (mg/l) | X | | | | | |
| NH3 (mg/l) | X | | | | | |
| PRESEN. PLANCTON | | | | | | |

B- DEL SEDIMENTO EN CUERPO RECEPTOR:

| PUNTOS MUESTREO | PARAMETROS | | | | PRESENCIA H2S | |
|-----------------|--------------------|-------------------------|---------------------|--------------------------|---------------|----|
| | PROF. SEDIMTO. (m) | NITROGENO PROTEICO ppm. | MATERIA ORGAN. ppm. | MACROBENTOS NOUNID. / m2 | S | NO |
| | X | X | X | X | X | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |



- 88. Es importante resaltar que el monitoreo mensual de cuerpo marino, es exigible durante todo el año, toda vez que la unidad productiva no está sujeta a las temporadas de pesca y veda, establecidas por PRODUCE.
- 89. En atención a lo señalado, para el período desde marzo de 2012⁷⁴, a octubre del 2014, COPERSA debió realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor, según se detalla a continuación:

Cuerpo Marino receptor (Agua de Mar)

| Frecuencia | Parámetros | Periodo 2012 | Periodo 2013 | Periodo de enero a octubre 2014 |
|----------------|-------------|--------------|--------------|---------------------------------|
| Mensual CMR | Temperatura | 10 | 12 | 10 |
| | pH | | | |
| | OD | | | |
| | DBO | | | |



⁷³ Página 35 de la parte 1 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁷⁴ El 16 de marzo de 2012 es la fecha en que el OEFA en virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquero del Ministerio de la Producción.



| | | | | |
|---------------------------------------|----------------------|-----------|----|----|
| | ST | | | |
| | Grasa | | | |
| | NO ₂ | | | |
| | NO ₃ | | | |
| | NH ₃ | | | |
| Mensual Sedimentos | Macrobentos | 10 | 12 | 10 |
| | Profundidad | | | |
| | Materia Orgánica | | | |
| | Nitrógeno - proteico | | | |
| Total de monitoreos a realizar | | 64 | | |

Elaboración: DFSAI

90. En atención a lo señalado, durante el período materia de análisis (año 2012, año 2013 y el período de enero a octubre del año 2014), COPERSA debió cumplir con:

- (i) Realizar diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
- (ii) Realizar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
- (iii) Realizar diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014.
- (iv) Realizar diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
- (v) Realizar doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
- (vi) Realizar diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014.



V.2.3.2 Análisis de los hechos imputados:

91. El 24 y 25 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó los informes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, 2013 y de enero a octubre del año 2014⁷⁵:

| N° | DOCUMENTACIÓN | COMENTARIO |
|------------------------------|--|---|
| DOCUMENTACIÓN GENERAL | | |
| | (...) | (...) |
| 8 | <i>Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor de los años 2012, 2013 y lo que va del año 2014.</i> | Documento de presentación al OEFA de fecha 06/12/2013 de entrega de los siguientes Informes de Ensayo (...). |
| 9 | <i>Copia de los Informes de monitoreo del cuerpo marino receptor del 2012, 2013 y lo que va del 2014.</i> | El administrado alcanzó en digital los informes de ensayo correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014. |

(El énfasis es agregado)



⁷⁵ Folio 59 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.



92. En el Acta de Supervisión N° 274-2014-OEFA/DS-PES, se señala lo siguiente⁷⁶:

"5. HALLAZGO: Reporte de monitoreo del cuerpo hídrico receptor (mar, río, lagos, etc) El administrado alcanzó copia en digital de los Informes de Ensayo de efluentes y del cuerpo marino receptor de los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014; en físico alcanzó copia de los cargos de presentación al Ministerio de la Producción de los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014. Asimismo, alcanzó copia del cargo de fecha 06-12-2013, presentada al OEFA de los informes en agua de mar de los meses de noviembre y diciembre del 2012 y de mayo, junio y setiembre del 2013. También alcanzó copia del cargo de presentación al Ministerio de la Producción de fecha 24-02-2014 de los informes de octubre, noviembre y diciembre del 2013 y de enero de 2014".

93. Mediante Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁷⁷:

"8. HALLAZGO

Hallazgo N° 02:

De la revisión de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor presentados por el administrado, de los años 2012, 2013 y 2014, se observó que no reporta el resultado de los parámetros NO₂, NO₃, NH₃, conforme lo establece el Formulario de Evaluación de la Implementación del EIA.

(...)

Hallazgo N° 04:

De la revisión de los reportes de monitoreo de agua de mar del 2012, 2013 y 2014, se verificó que el administrado no presentó los siguientes reportes:

- a) 2012: abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre.*
- b) 2013: enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre.*
- c) 2014: enero, febrero, marzo y abril".*

(El énfasis es agregado)



94. En el Informe Técnico Acusatorio N° 108-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁷⁸:

"IV. CONCLUSIONES

57. Se decide acusar a la Empresa de los Productos del Mar E.I.R.L. por las siguientes presuntas infracciones:

(iii)... La razón es que se verificó que no realizó en cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor del 2012 y 2013 la evaluación de tres (3) parámetros, conforme lo establece su Estudio de Impacto Ambiental...

(iv)... La razón es que se verificó no realizó en cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2014, la evaluación de tres (3) parámetros, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental...

(...)

(vii)... La razón es que se verificó que no realizó y no presentó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor del 2012 y no presentó nueve (9) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor del 2013...

(viii)... La razón es que se verificó que no realizó y no presentó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor del 2014..."

⁷⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷⁷ Páginas 22 y 25 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁷⁸ Folio 8 y reverso del Expediente.





(El énfasis es agregado)

95. A continuación, se grafica el número de monitoreos de cuerpo marino receptor disponibles en el expediente:

| 2012 | MONITOREO | | 2013 | MONITOREO | | 2014 | MONITOREO | |
|------|-----------|--------|------|-----------|--------|------|-----------|--------|
| | CMR | Sedim. | | CMR | Sedim. | | CMR | Sedim. |
| Mar | No | No | Ene | No | No | Ene | No | No |
| | | | Feb | No | No | Feb | No | No |
| | | | Mar | No | No | Mar | No | No |
| Abr | No | No | Abr | No | No | Abr | No | No |
| May | No | No | May | Si | No | May | Si | No |
| Jun | No | No | Jun | Si | No | Jun | Si | No |
| Jul | No | No | Jul | No | No | Jul | Si | No |
| Ago | No | No | Ago | No | No | Ago | Si | No |
| Set | No | No | Set | Si | No | Set | Si | No |
| Oct | No | No | Oct | No | No | Oct | No | No |
| Nov | Si | No | Nov | No | No | - | - | - |
| Dic | Si | No | Dic | No | No | - | - | - |

96. De la revisión del cuadro, se aprecia que en los informes de ensayo no se consideraron los parámetros establecidos en el EIA, según se detalla:

| Año | Informe de Ensayo | Parámetros | | | | | | | | | | | |
|------|---|---------------|----------------------|-------|------------------|-----|----|----|---------------|---------|---------|----------|---|
| | | Coli. Totales | Coli. Termotolerante | A y G | DBO ₅ | SST | pH | T° | Oxi. Disuelto | Nitrito | Nitrato | Amoniaco | |
| 2014 | May 3-09015/14 (15-05-2014) ⁷⁹ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |
| | Jun 3-12214/14 (30-06-2014) ⁸⁰ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |
| | Jul 3-14302/14 (25-07-2014) ⁸¹ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |
| | Ago 3-16152/14 (28-08-2014) ⁸² | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |
| | Set 3-18736/14 (26-09-2014) ⁸³ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |
| 2013 | Set 3-15377/13 (20-09-2013) ⁸⁴ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |
| | Jun 3-10710/13 (27-06-2013) ⁸⁵ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |
| | May 3-09009/13 (29-05-2013) ⁸⁶ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |
| | May 3-07288/13 (04-05-2013) ⁸⁷ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |



- ⁷⁹ Folios 107 al 109 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- ⁸⁰ Folios 111 al 113 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- ⁸¹ Folios 115 al 116 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- ⁸² Folios 117 al 119 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- ⁸³ Folios 121 al 122 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- ⁸⁴ Folios 153 al 154 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- ⁸⁵ Folios 155 al 156 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- ⁸⁶ Folios 157 al 158 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.
- ⁸⁷ Folios 159 al 160 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.



| | | | | | | | | | | | | | | |
|------|-----|---------------------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2012 | Dic | 3-21969/12 (28-12-2012) ⁸⁸ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |
| | Nov | 3-20349/12 (30-11-2012) ⁸⁹ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | X | X | X |

97. En el escrito de descargos, el administrado ha presentado documentos del período de producción en los años 2012, 2013 y 2014 y de la supuesta contratación de una capacitación a su personal, sobre el monitoreo y control de calidad ambiental de efluentes y cuerpo marino receptor.
98. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁹⁰ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁹¹, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
99. Así, lo manifestado por el administrado no busca desvirtuar las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 305-2016-OEFA/DFSAI/SDI, sino acreditar la subsanación de su conducta.
100. De la revisión de los partes de producción presentados por el administrado, se aprecia que la planta de congelado no ha experimentado algún mes sin producción en el período comprendido entre marzo de 2012 y octubre de 2014; por lo que sus compromisos de monitoreo ambiental de cuerpo marino resultaban exigibles en dicho período.
101. Respecto a la orden de servicio N° 2016/04-000011, considerando que es un medio probatorio destinado a acreditar la subsanación de la conducta infractora, se analizará dicho documento al momento de evaluar la procedencia de la medida correctiva.
102. Por tal motivo, se concluye que lo manifestado por COPERSA no desvirtúa los hechos imputados en este extremo.

⁸⁸ Folios 161 al 162 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁸⁹ Folios 163 al 164 del Informe N° 358-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

⁹⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁹¹ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



103. En atención a lo señalado, COPERSA incumplió su compromiso ambiental; conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en los siguientes extremos:

- (i) No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.
- (ii) No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014.
- (iv) No realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
- (v) No realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
- (vi) No realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014.
- (vii) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012.
- (viii) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, setiembre de 2013.



104. Asimismo, COPERSA incumplió su compromiso ambiental, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPERSA en los siguientes extremos:

- (i) No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014.
- (ii) No realizó nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014.
- (iii) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014.



V.3 Vigésima cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a COPERSA.

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



105. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹².
106. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
107. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
108. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
109. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
110. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁹³.



⁹² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:



111. En aplicación de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador sujeta al cumplimiento de las medidas correctivas según el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará el cumplimiento de la medida considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
112. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa
113. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revertió los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

114. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COPERSA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.
- (ii) No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.



- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



- (iii) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (iv) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (vii) No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I.
- (viii) No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I.
- (ix) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II.
- (x) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II.
- (xi) No consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III.
- (xii) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III.
- (ix) No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.
- (x) No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
- (xi) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014.
- (xii) No realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
- (xiii) No realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
- (xiv) No realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014.
- (xv) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012.
- (xvi) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, setiembre de 2013.
- (xvii) No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014.
- (xviii) No realizó nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014.





- (xix) No consideró los parámetros nitrato, nitrito y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014.

115. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.3.3. Subsanación de la conducta infractora

116. Según se ha señalado antes, por Memorandum N° 480-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión que informe sobre la subsanación de los incumplimientos imputados en este procedimiento administrativo sancionador. A la fecha de emisión de la presente resolución, dicha solicitud no ha sido atendida.

117. Por su parte, COPERSA presentó la Orden de Servicio N° 2016/04-000011 a favor de SGS del Perú S.A.C. que contiene como descripción del servicio: capacitación al personal – Monitoreo y Control Calidad Ambiental de Efluentes y CMR.

118. De la revisión de dicho documento, se aprecia que carece de firmas o anotaciones de COPERSA que sugieran la existencia de un vínculo contractual con SGS del Perú S.A.C. como ente capacitador, por lo que no resulta suficiente para acreditar el eventual desarrollo de una capacitación en temas de monitoreo ambiental de efluentes y cuerpo marino receptor.

119. De lo anterior, se observa que COPERSA no habría subsanado las conductas infractoras, por lo que corresponde determinar las medidas correctivas a fin de mitigar sus efectos nocivos.



V.3.4. Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

120. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero. Ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

121. El hecho de no realizar los reportes de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, impide que COPERSA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.



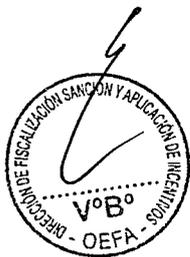
V.3.5. Medidas correctivas a aplicar

122. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.



123. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

| Conductas infractoras | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|---|---|--|--|
| No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema ⁹⁴ . | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPERSA deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización |
| No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | | | |
| No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | | | |
| No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | | | |
| Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que: - No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I. - No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I. | | | |



94

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



| | | | |
|--|--|--|-----------------|
| <p>Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoniaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II. - No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II. - No consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoniaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III. - No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III. | | | del instructor. |
| <p>No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.</p> | | | |
| <p>No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.</p> | | | |
| <p>No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014.</p> | | | |
| <p>No realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.</p> | | | |
| <p>No realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.</p> | | | |
| <p>No realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014.</p> | | | |
| <p>No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012.</p> | | | |
| <p>No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio y setiembre de 2013.</p> | | | |





| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014. - No realizó nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014. | | | |
| <p>No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniacó en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014.</p> | | | |

124. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de COPERSA a los estándares ambientales nacionales, a efectos que realice el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

125. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹⁵.

126. El plazo para la acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

127. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

128. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁹⁵ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 238-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar los artículos N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 N° 70, 75, 102 y 103, y los Artículos 1, 2 y 3, de la Resolución Subdirectoral N° 305-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme los términos expuestos en el considerando 40 de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras | Norma que tipifica la infracción |
|-------|---|--|
| 1-3 | No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 4-6 | No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 7-11 | No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 12-16 | No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 17 | Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que: - No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I. - No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |





| | | |
|-------|--|---|
| 18 | <p>Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II. - No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II. - No consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III. - No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III. | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> |
| 19-26 | <p>No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> |
| 27-35 | <p>No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> |
| 36 | <p>No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> |
| 37-46 | <p>No realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> |
| 47-58 | <p>No realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> |
| 59 | <p>No realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> |
| 60-61 | <p>No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> |
| 62-64 | <p>No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio y setiembre de 2013.</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> |
| 65 | <p>Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que:</p> | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado</p> |





| | | |
|----|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> - No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014. - No realizó nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014. | mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |
| 66 | No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |

Artículo 3.- Ordenar a CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

| N° | Conductas infractoras | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|-------|--|---|--|--|
| 1-3 | No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema ⁹⁶ . | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPERSA deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor. |
| 4-6 | No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | | | |
| 7-11 | No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | | | |
| 12-16 | No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | | | |
| 17 | Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> - No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I. - No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I. | | | |

96

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



| | | | | |
|-------|--|--|--|--|
| 18 | <p>Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoniaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II. - No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II. - No consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoniaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III. - No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III. | | | |
| 19-26 | No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012. | | | |
| 27-35 | No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013. | | | |
| 36 | No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014. | | | |
| 37-46 | No realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012. | | | |
| 47-58 | No realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013. | | | |
| 59 | No realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014. | | | |
| 60-61 | No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012. | | | |
| 62-64 | No consideró los parámetros nitrito, | | | |





| | | | | |
|----|--|--|--|--|
| | nitrito y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio y setiembre de 2013. | | | |
| 65 | Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que: - No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014. - No realizó nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014. | | | |
| 66 | No consideró los parámetros nitrito, nitrito y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014. | | | |

Artículo 4.- Informar a CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5.- Informar a CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



| Supuestas conductas infractoras | Norma que tipifica la supuesta infracción |
|--|---|
| No habría presentado tres (3) reportes de monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| No habría presentado tres (3) reportes de monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |



| | |
|---|---|
| <p>Habría incumplido su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No habría presentado un (1) reporte de monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I. - No habría presentado un (1) reporte de monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I. | <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> |
|---|---|

Artículo 7.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EMPRESA DE LOS PRODUCTOS DEL MAR E.I.R.L. y EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A., de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 8.- Informar a CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹⁸.

Artículo 9.- Informar a CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

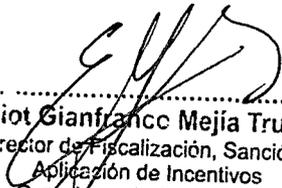
Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 238-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 10.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA